

Santiago de Cali, febrero 24 de 2.022

Sres.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
E.S.D.

**RICARDO ALBERTO HUERTAS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.697.562 expedida en Cali Valle, residenciado en la Calle 48 Norte # 3 GN -33 de esta ciudad: muy respetuosamente me dirijo, a usted(es) con el fin de hacer uso de la acción Constitucional de Tutela **como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable** con el fin de que me protejan efectiva e inmediatamente mis DERECHOS FUNDAMENTALES a: **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por tener la condición de pre pensionado, en la medida en que no me ha sido reconocido aún el derecho a gozar de la pensión de Jubilación correspondiente; **AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO**, previstos en los artículos 2; 13;25; 29; 40; 48 y 228 de la Constitución Política; amenazados y/o violados por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, debido a los siguientes:

**HECHOS:**

1. El suscrito RICARDO ALBERTO HUERTAS LOPEZ, al cumplir con uno de los requisitos para tener la calidad de pre pensionado, esto es, la edad de 58 años, coloqué en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, el día 22 de los cursantes solicitud para que se diera aplicación al reten oficial de empleados judiciales, en razón a tener la garantía de calidad de pre pensionable, pues a la fecha cuento con 58 años 2 meses de edad, con un total de 1557 semanas de aportes al Sistema de Seguridad Social. En consecuencia, y por tal razón, le fue puesto en conocimiento al Consejo Seccional de la Judicatura, que por ser sujeto de especial protección constitucional por estabilidad laboral reforzada, le solicitaba que mantuviera mi permanencia en el cargo que desempeño como Auxiliar Judicial Grado 4 en Provisionalidad del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, hasta tanto cumpla con el total de los requisitos para acceder y gozar de mi pensión de Vejez. Solicitud que a la fecha no ha sido resuelta.

2. En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que llego lista de legibles a la cual se esta dando aplicación para proveer el cargo que actualmente ocupo, se hace necesario acudir a la presente acción constitucional, a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues es evidente la condición de pre pensionado, en razón a que me encuentro ad portas de cumplir con el requisito de tres años, y reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez.

3. De la misma manera, soy cabeza de familia, pues además de suplir con todos mis gastos y los de mi esposa, tengo a cargo a la señora madre de mi esposa, quien cuenta a la fecha con 86 años de edad, quien no goza de ningún tipo de pensión aunado a que es considerada sujeto de especial protección constitucional y en caso de dejar el cargo que actualmente desempeño, se vería afectada no solo mi situación familiar sino la de las personas que se encuentran a mi cargo, no contamos con ningún otro tipo de ingreso que nos permita cubrir todos y cada uno de los gastos que son de mis responsabilidades afectando de manera sustancial el Mínimo Vital que es un

derecho fundamental que va ligado estrechamente a la Dignidad Humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinadas a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral.

4. De igual forma se vería afectado sustancialmente el valor a percibir como pensionado por parte de Colpensiones, si en cuenta se tiene que la base sobre la cual se liquidaría mi pensión de vejez, se determina conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conocido como el IBL y está conformado por el promedio de los salarios sobre los cuales se hicieron las cotizaciones en pensión de los últimos 10 años cotizados, liquidación que redundaría en una disminución ostensible del promedio requerido, si en cuenta tenemos que el artículo 34 de la norma en cita, en el inciso 4º señala que *«El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados.»*,

Actualmente las semanas mínimas de cotización para pensionarse son 1.300, de manera que con 1.300 semanas la tasa de reemplazo será del 65%, es decir, que la pensión equivale al 65% del IBL.

5. Aunado a lo anterior desde el año 2015 fui diagnosticado por la EPS COMFENALCO con hipertensión arterial y diabetes mellitus insulino-requiriente, sometido a un largo tratamiento con controles periódicos, consumo de alta cantidad de medicación, dietas especiales que requieren de una buena suma de dinero mensual, la cual se vería preocupantemente afectada mi calidad de vida con la disminución de los ingresos percibidos mensualmente en el cargo que desempeño.

### **SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL**

En aras de evitar un perjuicio irremediable y no hacer nugatorio los efectos de esta acción constitucional, formulo la siguiente solicitud de medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591/1991, se dispone que: "desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"; con mi acostumbrado respeto le solicito que ORDENE a la Doctora Laura Andrea Marin Rivera en calidad de Juez Sexta de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, de SUSPENDER los efectos de la Resolución No 001 fechada enero 21 del año en curso, mediante la cual se realizó el nombramiento en propiedad del señor ARQUINSON UZURIAGA BALANTA en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4 del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle del Cauca, designación que fuera formulada mediante Resolución No. CSJVAR21-703 del 15 de diciembre de 2021, notificada el día 16 de diciembre de 2021 a las 5:09 p.m., la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca.

En consecuencia, SUSPENDA los efectos del acto administrativo dictado y las

actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión, etc. (toda vez que se hace indispensable y urgente para PROTEGER mis derechos a gozar de Estabilidad laboral Reforzada en dicho cargo y, en esta dirección poder adelantar los trámites encaminados a solicitar y obtener el reconocimiento de mi derecho a pensión de jubilación (Seguridad Social) el cual siento violentado en conexión con los derechos al Trabajo, al Mínimo Vital, a la Dignidad y Al Debido Proceso, entre otros, muy a pesar de haber solicitado con anterioridad sobre mi condición de pre pensionado en los escenarios de: a) Estar ad portas del status de pensionado, b) de haber alcanzado el retén de pensionado, c) y de las actuales condiciones de salud que me impiden

### **LA TUTELA DEPRECADA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

El artículo 8° del Decreto 2591/2011, establece que: " Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de Tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un mecanismo irremediable"; y agrega, que" En el caso del inciso anterior, el Juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de Tutela. Si no la instaura, cesaran los efectos de este" La necesidad de deprecar con este carácter la tutela (como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable) de los derechos invocados.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que antes no he formulado acción de Tutela sobre estos mismos hechos y derechos.

### **DERECHOS VIOLADOS Y/O AMENAZADOS**

Los previstos en los artículos 2,13,25,29,40,48, y 228 de la Constitución Política, relativos a la Estabilidad Laboral reforzada; al Mínimo Vital; al Trabajo, a la Seguridad Social, a la Dignidad Humana, y al Debido Proceso, amenazados y/o violados por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VALLE DEL CAUCA.

### **PRETENSIONES:**

Con fundamento en las razones fáctico-jurídicas anteriormente expuestas, ruego a Ustedes que accedan a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Con el fin de evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE e IRREVERSIBLE y no hacer nugatorio los efectos de esta acción constitucional; muy comedidamente solicito ORDENAR a la Doctora Laura Andrea Marin Rivera en calidad de Juez Sexta de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, SUSPENDA los efectos de la Resolución No 001 fechada enero 21 del año en curso, mediante la cual se realizó el nombramiento en propiedad del señor ARQUINSON UZURIAGA BALANTA para ejercer el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4 del Juzgado Sexto e Familia de Oralidad de Santiago de Cali así como las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión, etc., toda vez que ello se hace indispensable y urgente para PROTEGER mi derecho a gozar de Estabilidad Laboral Reforzada en dicho cargo, y, en esta

dirección poder adelantar los tramites encaminados a solicitar y obtener el reconocimiento de mi derecho a Pensión de Vejez (Seguridad Social) el cual siento violentado en conexión con los derechos al Trabajo, al Mínimo Vital, a la Dignidad Humana y al Debido Proceso, entre otros.

**SEGUNDA:** TUTELAR los derechos fundamentales alegados como violados y/o amenazados, y, especialmente el concerniente con la Estabilidad Laboral ~~Raza~~, ORDENANDO consecuentemente a la Doctora Laura Andrea Marin Rivera en calidad de Juez Segunda de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, o en su defecto **SUSPENDA** los efectos del acto administrativo respectivo al nombramiento en propiedad del señor ARQUINSON UZURIAGA BALANTA en el cargo de Auxiliar Judicial Grado, hasta tanto obtenga mi pensión de Jubilación y sea efectivamente incluido en nómina de pensionados por parte de Colpensiones.

Conforme las Consideraciones expuestas resulta suficiente para acceder a la solicitud de medida provisional elevada como quiera que se encuentra la configuración de un perjuicio irremediable, en el evento en que la entidad accionada efectúe la posesión del nombrado en el cargo que actualmente ocupó en calidad de provisional, en tal sentido se trae a colación lo contemplado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 326 de 2014, en la que estableció:

*"6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos: (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección. "*

Al igual que en la sentencia T-631 de 2002, sobre la afectación al mínimo vital:

*"En la sentencia -140/00 sobre mínimo vital se indicó:*

*"c) El concepto de mínimo vital o "mínimo de condiciones decorosas de Vida" **1471** deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores y de los pensionados. Sentencias T-OI 1 de 1998. T-072 de 1998. T-384 de 1998 y T-3(55 de 1999. Entre muchas otras.*

d) La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación ~~de~~ sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo" **1481** De ahí pues que la jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y la dependencia económica de la mesada pensional. Sentencias SU-995 de 1999y T-OI 1 de 1998. " La disminución de lo justo, en la liquidación de una pensión, afecta la calidad de vida del aspirante a pensionado, acostumbrado en su actividad laboral a recibir un salario que le ha permitido fijarse determinadas metas y compromisos. La sentencia T-439/00 indicó que el mínimo vital tiene una dimensión cualitativa y no cuantitativa. Además, disminuir arbitrariamente el monto de una pensión obligar a la persona a no retirarse del trabajo porque los ingresos salariales no tendrían la legal correspondencia con el ingreso pensional y esto afecta el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad del aspirante jubilado y el derecho al descanso.

### **FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES**

La presente tutela está orientada a demostrar que en la actualidad cuento con 2 fueros de estabilidad laboral reforzada en razón de contar con la calidad de pre pensionado y faltarme 3 años para cumplir con la edad para acceder a la pensión de vejez de garantía mínima, pues cuento con 58 años de edad y en razón a mis condiciones de salud.

- ESTABILIDAD LABORAL PARA PRE PENSIONADOS

Sentencia T-500/19 – Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

*"...2.6. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de los sujetos en estado de Debilidad manifiesta y de los pre pensionados*

2.6.1. De los principios de igualdad y estabilidad en el empleo –artículos 13 y 53 de la Carta– emana una protección preferente a favor de los trabajadores que se hallan en estado de *debilidad manifiesta*, orientada a conjurar los actos discriminatorios en su contra y a garantizarles cierto grado de certidumbre en la ocupación a la cual se dedican.

2.6.2. Si bien el sistema jurídico dispensa esta forma de protección bajo la figura jurídica de *estabilidad ocupacional reforzada* a sujetos como mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, personas en condición de discapacidad, adultos mayores y trabajadores que padecen alguna enfermedad, independientemente del tipo de vinculación que tengan, "*la jurisprudencia ha enfatizado que dicha clasificación no impide que se adopten medidas de protección para proteger otros grupos poblacionales o individuos que se encuentran también en una situación de vulnerabilidad.*"

2.6.3. Tratándose de trabajadores con condiciones físicas, sensoriales o psíquicas diversas, como medida de protección la Ley 361 de 1997 impone a los empleadores el deber de solicitar autorización a la autoridad de trabajo

para poder proceder a la terminación unilateral del contrato laboral. Si no se agota este trámite previo, se presumirá que la ruptura del vínculo obedece a motivos discriminatorios, presunción que (i) torna ineficaz el despido y (ii) castiga al patrono con el pago de una indemnización de 180 días de salario más los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la fecha en que el trabajador sea reintegrado.

2.6.4. En cumplimiento de dicha normatividad, este Tribunal ha puesto de relieve que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de que gozan los trabajadores con algún grado de limitación, comprende las siguientes garantías: *“(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz. Esto último, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes.”*

2.6.5. Es necesario indicar, no obstante, que un presupuesto indispensable para endilgar al empleador una actitud discriminatoria hacia al trabajador, es el hecho verificable de que aquel estaba enterado del padecimiento de este último con anterioridad a la desvinculación:

*“Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de modo que atropellaría la Sala el artículo 84 constitucional si impone vía jurisprudencia algún requisito formal para efectos del ejercicio de los derechos que se desprenden de la discapacidad. De tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas.”*

2.6.6. Ahora bien: la jurisprudencia ha extendido el amparo de la estabilidad ocupacional reforzada a trabajadores que sufren determinadas enfermedades –aunque no sean catalogadas estrictamente como “discapacidades”–, así como a las personas que se hallan convalecientes o con una incapacidad temporal, en razón a que, también en estos eventos, se evidencia un estado de debilidad manifiesta que demanda protección constitucional:

*“La concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de esta Corporación en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.*

(...)

*En este orden de ideas, la Corte Constitucional también ha sido enfática en señalar que toda persona que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado del padecimiento de una enfermedad y sin importar el tipo de relación laboral existente, ‘tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta. Por tanto, el empleador podrá únicamente mediante autorización del inspector de trabajo y por una justa causa objetiva, desvincular al trabajador que presente una disminución física o psíquica en su organismo (Sentencia T-490 de 2010)’. Es claro entonces que la protección con que cuenta este grupo de personas es relativa y no absoluta, ya que, como se acaba de mencionar, cuando el trabajador incurra en una justa causa de terminación unilateral del contrato, el empleador puede tramitar la autorización de despido ante el respectivo inspector.*

*Es de concluir, entonces, que los trabajadores que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta e indefensión por la afectación en su estado de salud tienen derecho al reconocimiento de una estabilidad laboral reforzada, con independencia de (i) el vínculo contractual adoptado por las partes y; (ii) que su condición haya sido certificada como discapacidad por el organismo correspondiente. En virtud de ello detentan el derecho a permanecer en su cargo hasta tanto se configure una causal objetiva que extinga la relación laboral, circunstancia que de todas formas debe ser verificada y autorizada por el inspector del trabajo. Igualmente, tendrá derecho al pago de la indemnización contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el evento en que la desvinculación laboral se produzca sin la autorización de la autoridad competente”.*

2.6.7. Así las cosas, los trabajadores que se encuentran en una situación de **vulnerabilidad**, ya sea por una discapacidad calificada como tal, o por una mengua en su salud, cuentan con una salvaguarda emanada de la Constitución a través de la figura de estabilidad ocupacional reforzada, en virtud de la cual se proscribe que el patrono conecedor de dicha condición dé por terminada la relación laboral, sin acudir antes a la autoridad de trabajo para que se otorgue el respectivo permiso.

2.6.8. En relación con **el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados)**, en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que

*“(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundirla estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se*

*sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública”*

2.6.9. A partir de esta definición, este Tribunal Constitucional sostuvo que endesarrollo del derecho fundamental a la igualdad “la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren **ad portas** de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital (subrayas propias).

2.6.11. Sobre el particular indicó que *“la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”*.

#### **PRUEBAS:**

Aporto los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía en aras de acreditar mi edad.
- Historia laboral Colpensiones.
- Certificación Laboral.
- Historia Clínica correspondiente al último control que por RCV realizo la EPS COMFENALCO
- Memorial de fecha febrero 21 de los cursantes a la señora Juez Sexta de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, poniendo en conocimiento de que era sujeto de especial protección constitucional por Estabilidad Laboral Reforzada, consecuentemente le solicitaba SUSPENDER los efectos del acto administrativo contenidos en la Resolución No 001 de enero 21 del año en curso mediante la cual se realizó el nombramiento en propiedad del señor ARQUINSON UZURIAGA BALANTA en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4.
- Memorial de fecha febrero 22 de los cursantes, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con el fin de ponerle en conocimiento que era sujeto de especial protección constitucional por Estabilidad Laboral Reforzada y consecuentemente le solicitaba mi estabilidad laboral y se diera mi continuidad en el cargo que desempeño hasta tanto cumpla con los requisitos para acceder a mi pensión de vejez y SUSPENDA los efectos de la Resolución No CSJVAR21-703 del 15 de diciembre de 2021 mediante la cual formularon la lista de elegibles a efectos de proveer en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4 al señor ARQUINSON UZURIAGA BALANTA con copia enviada a la Dra. Laura Andrea

Marin Rivera en calidad de Juez Sexta de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

**NOTIFICACIONES:**

- Las mías las recibiré en los siguientes correos electrónicos:  
[r122910rhuertas@hotmail.com](mailto:r122910rhuertas@hotmail.com),  
[rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Correo electrónico:  
[ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- El Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Correo Electrónico:  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RICARDO ALBERTO HUERTAS LOPEZ**

CC No 16.697.562 Expedida en Cali Valle

Auxiliar Judicial Grado 4 en Provisionalidad

Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali

Correos electrónicos: [r122910rhuertas@hotmail.com](mailto:r122910rhuertas@hotmail.com)

[rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co)